

Ref.: Expte. MJyDH N° 158.339/07

DICTAMEN DNPDP N° 29/07

BUENOS AIRES, 19 de enero de 2007.

SEÑORA SUBSECRETARIA:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación a la opinión de esta Dirección Nacional respecto del proyecto de decreto a suscribir por el Gobernador de la Provincia de La Pampa, por el que se implementa **un sistema de videovigilancia** en el marco del Programa de Protección Comunitaria elaborado por el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad provincial.

- I -

Según surge de los términos del proyecto, éste tiene por finalidad la instalación de un sistema de videovigilancia para las áreas urbanas y suburbanas de las ciudades de Santa Rosa y General Pico, cuyo objeto es la prevención y el esclarecimiento de ilícitos penales mediante la captación de imágenes de espacios públicos o abiertos al uso público (**artículo 1º**).

Asimismo, se establece que las imágenes se encontrarán visibles en un único Centro de Operación y Control ubicado en la dependencia que la Jefatura de Policía habilite al efecto, autoridad que designará a los respectivos operadores, los que deberán suscribir un compromiso de confidencialidad (**artículo 2º**).

Se establece la obligación de filmar ininterrumpidamente y almacenar por el término de 60 días las actividades de captación y monitoreo que realicen los operadores del Centro de Operación y Control (**artículo 3º**). Cumplido dicho plazo, las imágenes deberán borrarse automáticamente y sólo podrán ser utilizadas por la autoridad policial a los efectos del ejercicio de su competencia legal y/o por la autoridad judicial competente (**artículo 4º**).

Finalmente, se designa autoridad de aplicación al Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad de la provincia, a través de la Jefatura de Policía (**artículo 5º**).

De los considerandos de la medida se desprende que la implementación de este sistema de videovigilancia (a través de la instalación de un software que permite la captación de imágenes en espacios públicos o abiertos al público), permitirá visualizar en tiempo real las posibles conductas preparatorias o ejecutivas de ilícitos penales por parte de la autoridad policial, la que así podrá adoptar las medidas pertinentes.

La elección de las áreas urbanas y suburbanas de las ciudades de Santa Rosa y General Pico para implementar el sistema, es el resultado del relevamiento del mapa del delito elaborado por la Policía de La Pampa y ha contado con la participación de las autoridades comunales correspondientes.

- II -

Entrando ya en el análisis del proyecto, cabe señalar que hay varias cuestiones a dilucidar.

1.- La primera cuestión a determinar es establecer si el registro de imágenes pretendido constituye una base de datos personales sometida a la aplicación de la Ley N° 25.326.

Esta Dirección Nacional ya se expidió en sentido positivo sobre el particular, en un caso de similares características (**Dictamen DNPDP N° 24/04**).

Allí sostuvo que la Ley N° 25.326 define a los datos personales como aquella información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables (artículo 2°), de modo que la imagen de una persona podrá ser considerada un dato personal en tanto la persona pueda ser identificada o identificable a través de esa imagen.

Por otra parte, sostuvo que la misma ley define a las bases de datos como todo conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso" (artículo 2°), razón por la cual un conjunto organizado de material fílmico y fotográfico grabado constituye una base de datos.

Asimismo, se citó a la Agencia Española de Protección de Datos la que ha manifestado que las imágenes sólo pueden ser consideradas datos de carácter personal



cuando permitan la identificación de las personas que aparecen en las mismas, no encontrándose amparadas en la Ley Orgánica en caso contrario(1) y al Grupo del artículo 29 sobre protección de datos de la COMISIÓN EUROPEA de la UNION EUROPEA, el que adopta el mismo criterio en su Dictamen N° 4 del 11/04/04(2).

En consecuencia, en el caso ahora sometido a estudio cabría aplicar idéntico criterio, razón por la cual *el sistema de videovigilancia a implementarse debe ser considerado una base de datos personales sujeta al régimen de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326.*

2.- Determinado ello, será menester entonces analizar las condiciones exigidas para un tratamiento lícito de los datos por parte de las autoridades competentes.

El artículo 5° de la Ley N° 25.326 dispone que el tratamiento de datos personales será lícito cuando se cuente con el consentimiento libre, expreso, informado y por escrito del titular de la información.

Sin perjuicio de ello, dicho artículo, en su inciso 2° establece una excepción que resulta aplicable al caso bajo análisis: no será necesario el consentimiento cuando los datos se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal (apartado b).

Asimismo, la Ley N° 25.326 establece que los datos relativos a antecedentes penales o contravencionales sólo pueden ser objeto de tratamiento por parte de las autoridades públicas competentes, conforme artículo 7° inciso 4° de la Ley N° 25.326.

Debe necesariamente concluirse que *mientras el órgano responsable de la base de datos actúe en el marco de sus competencias, el tratamiento de datos personales, en este caso, la captación, reproducción y tratamiento de imágenes, será lícito y no afecta el derecho a la intimidad de las personas.*

3.- También debe tenerse en cuenta que el

¹ <https://www.agpd.es/index.php?idSeccion=237>

² <http://www.europa.eu.int/comm/privacy>

proyecto que nos ocupa implica la creación de una base de datos pública, para la cual será necesario una disposición general publicada en el Boletín Oficial de la Nación o diario oficial, indicando los requisitos establecidos en el inciso 2º del artículo 22 de la Ley N° 25.326:

- a) Características y finalidad del archivo;
- b) Personas respecto de las cuales se pretenda obtener datos y el carácter facultativo u obligatorio de su suministro por parte de aquéllas;
- c) Procedimiento de obtención y actualización de los datos;
- d) Estructura básica del archivo, informatizado o no, y la descripción de la naturaleza de los datos personales que contendrán;
- e) Las cesiones, transferencias o interconexiones previstas;
- f) Órganos responsables del archivo, precisando dependencia jerárquica en su caso;
- g) Las oficinas ante las que se pudiesen efectuar las reclamaciones en ejercicio de los derechos de acceso, rectificación o supresión.

En lo que hace al cumplimiento de los principios establecidos en la Ley N° 25.326, la norma proyectada deberá prever en su articulado la inscripción en el Registro creado a tal efecto por la Ley de Protección de Datos Personales.

Si bien sería correcta la implementación del acto a través de un decreto como viene proyectado, ese decreto deberá contener los requisitos mencionados precedentemente.

4.- Con relación a los derechos de acceso, rectificación y supresión que tiene el titular del dato, a los que se hace referencia en el antes transcrito artículo 22, inciso 2, apartado g), cuando se expresa que deberá indicarse la oficina ante la cual los mismos podrán ejercerse, cabe señalar que tales derechos están consagrados en los artículos 14 y 16 de la Ley N° 25.326.

No obstante, en el artículo 17 de la Ley N° 25.326 se establece la posibilidad de denegar el acceso en función de la protección de la defensa de la Nación, del



orden y la seguridad públicos, o de la protección de los derechos e intereses de terceros, así como también cuando se pudieran obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias o previsionales, el desarrollo de funciones de control de la salud y del medio ambiente, la investigación de delitos penales y la verificación de infracciones administrativas. La resolución que así lo disponga debe ser fundada y notificada al afectado.

5.- Tal como se ha sostenido en el dictamen antes citado, debe tenerse presente que en el tratamiento de datos, en este caso a través de la captación, reproducción y tratamiento de las imágenes deberán respetarse los principios de protección de datos personales contenidos en la Ley N° 25.326:

- a) **Proporcionalidad:** La información que se recaba debe ser adecuada, pertinente y no excesiva en relación a la finalidad para la que se hubiera obtenido, según lo dispone el inciso 1° del artículo 4° de la Ley N° 25.326. Ello implica que deberá cuidarse que las imágenes obtenidas se relacionen estrictamente con los fines perseguidos.
- b) **Información al público:** El artículo 6° de la Ley N° 25.326 establece la información que deberá brindarse al titular cuando sus datos sean recabados. Ello podrá lograrse a través de carteles que en forma clara indiquen al público la existencia de videocámaras (sin que sea necesario precisar su emplazamiento puntual), los fines de la vigilancia y la autoridad pública responsable del tratamiento.
- c) **No afectación de la privacidad:** deberá evitarse especialmente cualquier afectación al derecho de privacidad cuidando de no captar imágenes de viviendas particulares o conversaciones privadas. Las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en estos casos deberán ser eliminados inmediatamente.

6.- Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 25.326, una vez creado el registro el organismo responsable deberá adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para

garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado

- III -
Conclusión

Conforme con lo expuesto, y en lo que hace a la competencia específica de esta Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, no existen observaciones que formular a la implementación del sistema de videovigilancia propiciado, no obstante lo cual el proyecto de decreto por el cual se lo ponga en funcionamiento deberá cumplir con los recaudos contenidos en el artículo 22, inciso 2, de la Ley N° 25.326 para la creación de una base de datos pública, la que deberá inscribirse en el Registro Nacional de Bases de Datos y observar en el tratamiento de datos los principios que establece la ley citada y su reglamentación.

Saluda a usted muy atentamente.

A LA SEÑORA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y REGISTROS PÚBLICOS
DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
DRA. LAURA E. TAPIA
S. / D.